

Sincelejo, 25 de enero de 2024

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el que se recibe solicitud proveniente de uno de los ejecutados consistente en que se declare la nulidad del auto que decretó medida cautelar.

LINA MARCELA TAMARA NORIEGA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 70001-31-03-005–**2023-00043**–00
Demandante: Sunilda Isabel Reyes Anillo
Demandado: Víctor Rafael Mendoza Mario
Alejandro José Sierra Marzán

Examinado el cartulario se observa que, el demandado Alejandro José Sierra Marzán, invoca la nulidad del auto adiado 30 de junio de 2023, a través del cual se resolvió decretar el embargo y retención del 50% de los honorarios que devenga el señor Sierra Marzán, en calidad de contratista del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

No obstante, al realizar una revisión de la solicitud invocada, se advierte que ésta debe ser rechazada de plano, por los motivos que a continuación se compendian:

Ha de precisar el Despacho, en primer lugar, que si bien el artículo 54 del Código General del Proceso señala que las personas que pueden disponer de sus derechos, tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, no debe pasarse por alto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 73 *ibidem*, que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa"*.

Por manera que, el derecho de postulación para cierto tipo de personas o procedimientos está restringido estrictamente al abogado inscrito, por lo que las partes no podrán ser escuchadas en dichos tramites si actúan por sí mismas.

En esa dirección y una vez consultado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, el señor Alejandro José Sierra Marzán, identificado con C.C. No. 92.255.839, no aparece inscrito con la calidad de abogado; aunado a ello, el proceso de la referencia es de mayor cuantía, lo que significa que carece del derecho pluricitado y, por ende, no puede ser tenido en cuenta el escrito allegado directamente por el ejecutado a este Despacho judicial.

Es menester además indicar que el 29 de junio de 2023, siendo las 8:38 a.m., el mentado demandado indicó textualmente a través de mensaje de correo *electrónico*, lo siguiente:

*"Yo, ALEJANDRO JOSE SIERRA MARZÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 92255839 expedida en Sampués, **me notifico del auto proferido dentro del proceso identificado con el Radicado número 700013103005202300004300**, solicitándoles se me corra traslado de la demanda para confrontación y presentar las excepciones a que diera lugar.*

Agradezco se me notifique lo actuado a través de mi correo electrónico alejosierra2000@yahoo.es o a mi dirección de residencia ubicada en la calle 6B # 3-13 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 3003209316"

En igual fecha, la Secretaría del Juzgado remitió el enlace para acceder al expediente digital a través de mensaje de datos que arrojó acuse de recibo en debida forma.

De este modo, al estar debidamente notificado del proceso y contando con el expediente digital, el peticionario estaba llamado a hacerle seguimiento a las actuaciones del Juzgado, pues, recuérdese, el auto que decreta medidas cautelares no resulta obligatorio de notificación personal como parece entenderlo.

Ergo, una vez se notificó la providencia por medio de anotación en estado, era deber de la parte estar pendiente de su proceso y, en forma oportuna interponer los recursos de ley enfilados a dejarlo sin efecto o, por lo menos, a obtener una decisión más favorable a sus intereses.

Tal omisión en ninguna manera puede verse subsanada por la petición de anulación, puesto que no existe causal para ello, lo que además de la falta de derecho de postulación, permite que la solicitud bajo estudio se rechace de plano, esto es, sin lugar a traslado a la contraparte o algún trámite adicional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: RECHÁCESE de plano la nulidad invocada por el señor Alejandro José Sierra Marzán, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA